

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes y el representante del Ministerio Público presentaron por escrito los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente, dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 23 de febrero de 2021.

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
**Secretario**

**Radicación No.:** 66001-31-05-005-2018-00442-01  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** María Lucelly Espinosa  
**Demandadas:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y María Nancy Palacio Gómez  
**Juzgado de origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira  
**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA**  
**MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)  
Acta No.34 del 4 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Lucelly Espinosa** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **María Nancy Palacio Gómez**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 14 de agosto de 2020, la cual fue adversa a los intereses de la demandante y no fue objeto de recurso de apelación. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. La demanda y su contestación**

Solicita la demandante que se condene a la señora María Nancy Palacio Gómez, previa declaración del derecho, a que cancele los aportes o suma que resulte del cálculo actuarial correspondiente al periodo transcurrido entre el 1º de abril de 1996 y el 30 de julio de 1997.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se declare que ella tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez y que se ordene a Colpensiones a reconocer dicha prestación a partir del 2 de febrero de 2010, más los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación y las costas procesales.

Para así pedir manifiesta que nació el 2 de febrero de 1955 y se afilió al I.S.S. en el año 1975, a través del empleador Rodrigo Posada Correa, con quien cotizó un total de 938 semanas.

Afirma que el 1º de abril de 1996 se vinculó laboralmente con la señora María Nancy Palacio Gómez, propietaria de la Tienda Naturista Yerbabuena, extendiéndose dicha relación hasta el 30 de julio de 1997. No obstante, en aquel interregno no se realizaron las cotizaciones de manera adecuada por la aludida empleadora.

Indica que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez desde el cumplimiento de los requisitos y que mediante diversos actos administrativos Colpensiones le negó el acceso a la garantía de vejez bajo el argumento de que no contaba con las semanas necesarias, razón por la cual solicitó a su ex empleadora que cancelara los aportes reportados en su historia laboral.

Por último, informa que a través de la Resolución GNR 8708 del 13 de enero de 2016 Colpensiones ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que no tenía responsabilidad frente a presuntos actos realizados por terceros, como es el vínculo que aduce la demandante haber tenido con la empleadora María Nancy Palacio Gómez, supuesta propietaria de la Tienda Naturista Yerbabuena, y de quien no tiene conocimiento alguno.

Alega que, si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición, no alcanzó a configurar el derecho a la pensión de vejez pretendida con antelación al 31 de diciembre de 2014, ya que tan sólo acredita 938 semanas cotizadas en toda su vida laboral, las cuales también son insuficientes para acceder a la pensión contemplada en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. En ese orden de ideas, propuso las excepciones de mérito que denominó "Inexistencia de la obligación"; "Prescripción"; "Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal"; "Buena fe" e "Imposibilidad de condena en costas".

Por su parte, la señora María Nancy Palacio aceptó los hechos y las pretensiones expuestos en la demanda, poniendo de relieve que siempre ha tenido la voluntad de pagar el título pensional o los ciclos que le indique Colpensiones, entidad que se ha mostrado reacia a atender sus requerimientos.

## **2. Sentencia de primera instancia y procedencia de la consulta**

La Jueza de conocimiento declaró probadas las excepciones de "Inexistencia de la obligación", "Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal" y "Buena fe" planteadas por Colpensiones; en consecuencia, negó las pretensiones de María Lucelly Espinosa, a quien condenó al pago de las costas procesales, en un 100%, a favor de Colpensiones.

Para la A-quo no era dable declarar la existencia del contrato de trabajo deprecado por la actora con la señora María Nancy Palacio, por cuanto en el proceso adelantado previamente ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en contra de Colpensiones -y cuyas pretensiones fueron desistidas<sup>1</sup>-, sólo hizo referencia a la relación que sostuvo con el empleador "Rodrigo Posada", sin hacer alusión alguna al contrato

---

<sup>1</sup> Consideró la Jueza de primer grado que no se configuraba la cosa juzgada por cuanto en aquella oportunidad el proceso se adelantó exclusivamente en contra de Colpensiones.

alegado en este proceso, aceptando además que empezó a vivir en Pereira desde el año 2005 aproximadamente.

Agregó que la explicación de la actora, *según la cual en aquel proceso no hizo referencia a la relación que tuvo con la señora Palacio por cuanto no lo estimó necesario y por el temor de aceptar que estaba trabajando para dos personas a la vez*, no ofrecía mayor certeza por cuanto lo que se trataba de establecer en aquella litis era precisamente que cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez; además, no era posible aceptar sin mayor análisis el allanamiento a las pretensiones que hizo la aludida empleadora, ya que *-en caso de aceptarse la existencia de un vínculo simultáneo con el empleador Rodrigo Posada-* del interrogatorio rendido por esta última se infiere que la relación con la promotora de la litis no estuvo regida por el elemento de la subordinación.

En ese orden de ideas, concluyó que no era posible contabilizar las semanas que aparecen en la historia laboral de la demandante en el interregno comprendido entre el 1º de abril de 1996 y el 1º de julio de 1997, dado que no probó en el proceso la relación con el empleador que aparece relacionado en ese lapso, señor Rodrigo Posada, siendo insuficientes las 986,86 semanas acreditadas en toda su vida laboral, o las 373,72 que ostenta en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, norma que le es aplicable en su condición de beneficiaria del régimen de transición.

### **3. Procedencia de la consulta**

Conforme lo tiene establecido el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, al no haberse apelado la decisión que fuera adversa a la trabajadora, se dispuso su revisión íntegra en sede jurisdiccional de consulta.

### **4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del

artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

Por su parte, el representante del Ministerio Público conceptuó que debía confirmarse la decisión de primer grado dado que la demandante no probó la relación de trabajo que reclama, al presentarse contradicciones entre sus dichos en el proceso desistido en el Juzgado Cuarto Laboral de Pereira y lo afirmado en este caso. Resaltó que en el proceso se aprecia que entre el 1º de abril de 1996 al 30 de junio de 1997 trabajó como independiente para más de un empleador, por lo que debía descartarse el cómputo de los ciclos comprendidos en ese lapso, así como la posibilidad de ordenar a la codemandada el pago del cálculo actuarial.

## **5. Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público, le corresponde a la Sala determinar si en el presente proceso se encuentra probada la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la señora María Nancy Palacio Gómez y, en caso afirmativo, si es dable ordenar a esta última el pago del cálculo actuarial correspondiente al lapso de duración del vínculo laboral. Finalmente se establecerá si la señora María Lucelly Espinosa es acreedora de la pensión de vejez reclamada.

## **6. Consideraciones**

### **6.1 Trámite adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira – Desistimiento y alcance de la cosa juzgada**

Previo a adentrarse en la solución de los problemas jurídicos planteados, la Sala estima necesario hacer alusión expresa respecto del proceso adelantado por la señora María Lucelly Espinosa en contra de Colpensiones en el año 2017, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, con número radicado 66001-31-05-004-2017-00098-01. En dicha litis persiguió la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez, para lo cual allegó una historia laboral en la que se plasman 1007 semanas cotizadas, mismas que en principio resultarían suficientes

para ordenar el reconocimiento de la gracia pensional. No obstante, ante la inconsistencia de dicho documento, la Jueza de conocimiento decretó pruebas tendientes a esclarecer las dudas que emanaban del mismo.

La inquietud surgió, básicamente, del pago que aparecía reflejado en diciembre de 2016 por cuenta del empleador Rodrigo Posada Correa, propietario de la empresa "Ropocolor", correspondiente a lapso que va del 1º de abril de 1996 al 31 de julio de 1997 y con el cual se incrementó la densidad de cotizaciones de 938 a 1007 semanas cotizadas. Decretó en consecuencia el interrogatorio de parte de la gestora del pleito a efectos de que se pronunciara frente a los extremos de dicha relación laboral.

En su declaración, la señora María Lucelly afirmó haber laborado con el señor Posada aproximadamente hasta el año 1993, cuando decidió independizarse. Sin embargo, de manera difusa refirió que conservó un vínculo con aquel, quien le colaboró con su nuevo proyecto de joyería y quien continuó cancelando los aportes al sistema de seguridad social.

Asimismo, la operadora jurídica requirió al señor Posada Correa a fin de que certificara el tiempo en el que la demandante prestó sus servicios a su favor. Frente a dicha solicitud, el **3 de agosto de 2017** el empleador allegó certificado en el que manifiesta que la señora Espinosa trabajó para la empresa de su propiedad "Ropocolor" desde el 1º de diciembre de 1975 al 3 de mayo de 1977 y, después, desde el 14 de mayo de 1979 hasta el 31 de marzo de 1996.

Surtido lo anterior, el 10 de agosto de 2017 la abogada de la demandante, en coadyuvancia con esta última, presentó memorial desistiendo del proceso, solicitud que fue aceptada mediante auto del 11 de agosto, en el cual se especificó que el desistimiento de las pretensiones producía los efectos de la cosa juzgada.

Bajo este contexto resulta evidente que, a las luces del artículo 314 del Código General del Proceso, las consecuencias del desistimiento de las pretensiones esgrimidas en dicho trámite ordinario trascienden frente aquellos procesos adelantados con posterioridad entre las mismas partes, en el que se describen los mismos supuestos fácticos y se planteen iguales pedidos; lo cual, en principio, pareciera acontecer con el caso que concita la atención de esta Corporación, habida cuenta que se pretende el

reconocimiento de la pensión de vejez ante la misma demandada, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. No obstante, tal como lo expusiera la Jueza de instancia, en esta oportunidad se plantean unos hechos y pretensiones que no se esbozaron en aquella ocasión, como son los que hacen referencia a la relación laboral de la demandante con la señora María Nancy Palacio Gómez y los subsecuentes pedidos dirigidos a la declaratoria del contrato de trabajo, así como a la condena del pago del cálculo actuarial, cuyos efectos generarían necesariamente un panorama disímil al conocido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

## **6.2 Caso concreto**

A efectos de absolver el problema relacionado con la existencia del contrato de trabajo de la demandante con la señora María Nancy Palacio Gómez, es necesario resaltar que dicha empleadora en momento alguno se opuso a las pretensiones que en su contra impetró la actora, es decir, aceptó expresamente la existencia del vínculo laboral entre el 1º de abril de 1996 y el 31 de julio de 1997, e hizo expresa manifestación frente a su deseo de sufragar el cálculo actuarial que liquidara Colpensiones. En otras circunstancias tal allanamiento zanjaría el conflicto y devendría en la consecuente prosperidad del petitum, empero, el precedente que dejó el litigio adelantado ante el Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad conllevaba indefectiblemente al escrutinio pormenorizado de los nuevos hechos expuestos en esta oportunidad, dada la aparente contradicción surtida entre ellos y los expuestos en esa litis, en la que, huelga resaltarlo, sólo se hizo referencia a la relación laboral sostenida en ese mismo lapso con el señor Rodrigo Posada.

Con ese propósito, el despacho de conocimiento llamó a rendir interrogatorio tanto a la demandante como a la empleadora en comento, señora María Nancy Palacio Gómez, de cuyas exposiciones no se extrae un hilo argumentativo coincidente, sino que, por el contrario, se advierten contradicciones en el ánimo de generar un escenario histórico favorable a los intereses de la señora Espinosa que, en contraste con lo declarado por la actora en el Juzgado Cuarto Laboral, permiten llegar a la misma conclusión a la que arribó la operadora jurídica de instancia.

En efecto, pese a que la empleadora en sus afirmaciones empieza aceptando categóricamente la relación laboral a la que se viene haciendo referencia, cuando se la

cuestiona sobre las obligaciones que tenía la actora para con ella, de manera espontánea expone que no cumplía horarios; que su labor consistía en tomar pedidos y ponerlos en su conocimiento, bien de manera personal cuando iba esporádicamente al local comercial, ora de manera telefónica. Igualmente afirmó que la señora Espinosa se desenvolvía como comerciante independiente y que, al tiempo que ofrecía los productos de su tienda naturista, vendía por su cuenta artículos de distintos proveedores.

Finalmente, cuando se la cuestionó sobre la aparente contradicción de sus dichos con lo expuesto por la demandante en el interrogatorio que rindió ante el Juzgado Cuarto Laboral, señaló que la demandante trabajaba al mismo tiempo con el empleador Rodrigo Posada y pernoctaba tanto en la ciudad de Palmira como en la de Pereira; es decir, desmiente lo señalado por la demandante en aquella oportunidad.

Por su parte, en el interrogatorio que rindió la actora en este proceso, expuso un contexto que poco coincide con el narrado, igualmente bajo la gravedad de juramento, ante el Juzgado Cuarto Laboral en el año 2017, pues en aquella oportunidad sus dichos estuvieron encaminados a llevar a la jurisdicción al convencimiento de que las cotizaciones extemporáneas que incrementaron sustancialmente la densidad de semanas obedecían a la relación laboral que sostuvo con el señor Rodrigo Posada; empero, cuando este último certificó el tiempo de servicios realmente laborado, lejos de confrontarlo y solicitar su vinculación al pleito, prefirió desistir de las pretensiones, aceptando con dicho proceder que los pagos que aparecen en la historia laboral sufragados en octubre de 2016<sup>2</sup> no tenían arraigo en una relación laboral efectiva.

Es por lo anterior que, en esta oportunidad, a sabiendas que en su historia laboral se reflejan 1007 semanas cotizadas, desestimó aquellas que cubren el periodo de abril de 1996 a julio de 1997 por cuenta del señor Posada, y endilga su deuda a la codemandada, señora María Nancy Palacio Gómez, empleadora que sólo vino a poner en conocimiento de Colpensiones cuando desistió del primer proceso, y cuyo supuesto vínculo es el que dio lugar al presente pleito; proceder que esta Colegiatura no encuentra ceñido a la lealtad procesal que debe primar ante la administración de justicia, pues no es aceptable poner en marcha el aparato judicial para plantear hechos que difieren de los expuestos ante la misma jurisdicción, so pretexto de alcanzar el objetivo pretendido.

---

<sup>2</sup> Según comprobantes de pago que aparecen en el expediente administrativo allegado medio magnético, los aportes fueron pagados directamente por la demandante.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir que la decisión de primer grado fue acertada, pues no existen elementos determinantes que lleven al convencimiento de que la relación laboral que persigue la demandante tuvo los elementos propios del contrato de trabajo. Por otra parte, tampoco es dable conceder la pensión de vejez con base en la historia laboral que obra en el infolio y que refleja 1007 semanas cotizadas, toda vez que -como lo expuso el representante del Ministerio Público- las semanas que aparecen cotizadas extemporáneamente por parte del empleador Rodrigo Posada tampoco tienen arraigo claro en una relación laboral, aunado a que los hechos en los que se fundaron las pretensiones presentadas en el proceso que conoció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, no podían servir de base para generar uno adicional, pues se estaría pasando por alto las consecuencias del desistimiento de dicha litis, que no son otras que la configuración de la cosa juzgada.

Las costas de primera instancia se mantendrán incólumes. En segunda instancia no se causaron por conocerse el asunto en sede jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **7 RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 14 de agosto de 2020, dentro del proceso instaurado por **María Lucelly Espinosa** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **María Nancy Palacio Gómez**.

**SEGUNDO.-** Sin costas en segunda instancia.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)



**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**